

DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN

DECRETOS

DECRETO NUMERO 931 DE 2009

(marzo 18)

por el cual se modifica el artículo 6° del Decreto 4828 del 24 de diciembre de 2008.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y en especial de las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de la Ley 1150 de 2007,

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 6° del Decreto 4828 de 2008, el cual quedará así:
Artículo 6°. Cláusula de Indemnidad.

Las entidades estatales deberán incluir en sus contratos una cláusula de indemnidad, conforme a la cual se pacte la obligación del contratista de mantenerla libre de cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones de terceros y que se deriven de sus actuaciones o de las de sus subcontratistas o dependientes, salvo que justifiquen en los estudios y documentos previos, que atendiendo el objeto y las obligaciones contenidas en cada contrato y las circunstancias en que este deberá ejecutarse, no se requiere la inclusión de dicha cláusula.

Artículo 2°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 18 de marzo de 2009.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Fabio Valencia Cossio.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

La Directora del Departamento Nacional de Planeación,

Carolina Rentería Rodríguez.

ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

Instituto Colombiano de Desarrollo Rural

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 0056 DE 2008

(septiembre 19)

por la cual se adjudica el predio baldío denominado Casa Loma a Osvaldo Hernández Silvera y Lesvia Galindo Araújo,

El Director Territorial del Atlántico del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, en ejercicio de las facultades legales y estatutarias, en especial las previstas en el artículo 209 de la Constitución Política Nacional, numeral 8 del artículo 21 y artículo 154 de la Ley 1152 de 2007, Decreto 230 de 2008, numeral 8 del artículo 4° y numerales 2 y 6 del artículo 24 del Decreto 4902 de 2007 y la Resolución de Gerencia General número 205 de 2008, y

CONSIDERANDO:

Los señores Osvaldo Hernández Silvera y Lesvia Galindo Araújo, identificados con los números de ciudadanía 842483 y 22460244, respectivamente, el día 18-06-2008 presentaron solicitud de adjudicación del predio Casa Loma ubicado en el Corregimiento Campeche municipio de Baranoa departamento del Atlántico.

Junto con la solicitud, el peticionario presentó los siguientes documentos: Fotocopia de cédula, partida de matrimonio, declaración juramentada y Plano topográfico del predio.

Revisada la solicitud y verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos, la Dirección Territorial Atlántico Incoder profirió el Auto de Aceptación número 068 de fecha 18-06 de 2008 y conformó el Expediente número 1250491.

El día 23 de julio de 2008, se llevó a cabo la diligencia de inspección ocular de la cual se levantó un acta que reposa en el Expediente número 1250491 en los Folios números 26 a 28 en los cuales consta que la explotación económica del predio solicitado en adjudicación está representada en Agricultura, hace 10 años.

El presente trámite se surtió dando aplicación a lo dispuesto en el Decreto 230 del 30/01/2008.

Una vez adelantadas cada una de las actuaciones contempladas en el procedimiento de titulación de baldíos, la Dirección Territorial del Atlántico realizó la verificación sobre el cumplimiento de las normas vigentes, la cual reposa en los Folios números 32 a 34 del Expediente 1250491, en el cual consta que es procedente conforme a las normas vigentes adjudicar el predio baldío Casa Loma a los señores Osvaldo Hernández Silvera y Lesvia Galindo Araújo.

En mérito de lo expuesto, el Director Territorial de Atlántico,

RESUELVE:

Artículo 1°. Adjudicar el predio baldío denominado Casa Loma ubicado en el Corregimiento de Campeche, municipio de Baranoa, departamento del Atlántico, con una extensión de cero (0) hectáreas y 1.163 metros² a los señores Osvaldo Hernández Silvera y Lesvia Galindo Araújo, identificados con las cédulas de ciudadanía números 842483 y 22460244, respectivamente; según el Plano número 01-02-00-0624 de junio de 2008, que hace parte de la presente resolución, este predio está ubicado dentro de los siguientes linderos y coordenadas geográficas así:

Partiendo del punto 6 donde concurren las colindancias con Gregorio Florián y Marcos Rodríguez, iniciamos así:

Norte: Partiendo del punto número 6 al punto número 1 colindancia con Marcos Rodríguez en distancia de 73.13 metros lineales, coordenadas: Planas: X: 1677.600.00 Y: 907.761.00. **Este:** del punto número 1 al punto 3 colindancias con camino a Campeche en distancia de 21.15 metros lineales, coordenadas: X 1.677.565,00 Y 907.824,00.

Sur: del punto 3 al punto 5 colinda con camino a parcelas San Gil, en medio con predios del señor Gregorio Florián en distancia de 70.10 metros lineales.

Oeste: del punto número 5 al punto número 6 puntos donde concurren y cierre colinda con camino a parcelas San Gil en distancia de 5.83 metros lineales, coordenadas: X 1.677.595,00 Y 907.758,00.

Parágrafo. El tamaño del predio es inferior a la UAF, su adjudicación procede vía excepcional hoy con fundamento en las previsiones contempladas en el numeral 2 del artículo 1° del Acuerdo 0136 del 7/05/2008, Consejo Directivo del Incoder.

Artículo 2°. Notificar la presente resolución al peticionario y al Agente del Ministerio Público Agrario correspondiente y al peticionario, en la forma prevista en los artículos 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 3°. La presente resolución constituye título traslativo de dominio y queda amparada por la presunción consagrada en el artículo 6° de la Ley 97 de 1946. Esta presunción no surtirá efectos contra terceros sino pasado un año, contado a partir de la fecha de inscripción de la resolución en la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Artículo 4°. De conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley 1152 de 2007, no se podrán efectuar titulaciones de terrenos baldíos en favor de personas naturales o jurídicas que sean propietarias o poseedoras, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, salvo lo dispuesto para las zonas de desarrollo empresarial. En esta prohibición se tendrán en cuenta además, las adjudicaciones de terrenos baldíos efectuadas a sociedades de las que los interesados formen parte, lo mismo que las que figuren en cabeza de su cónyuge, compañero permanente e hijos menores adultos.

Artículo 5°. Ninguna persona podrá adquirir la propiedad sobre terrenos inicialmente adjudicados como baldíos, si las extensiones exceden los límites máximos para la titulación señalados por el Consejo Directivo para las Unidades Agrícolas Familiares en el respectivo municipio o zona. También serán nulos los actos o contratos en virtud de los cuales una persona aporte a sociedades o comunidades de cualquier índole, la propiedad de tierras que le hubieren sido adjudicadas como baldíos, si con ellas dichas sociedades o comunidades consolidan la propiedad sobre tales terrenos en superficies que excedan a la fijada por el Instituto para la Unidad Agrícola Familiar.

Artículo 6°. Quien siendo adjudicatario de tierras baldías las hubiere enajenado o no podrá obtener una nueva adjudicación.

Artículo 7°. Los terrenos baldíos adjudicados no podrán fraccionarse en extensión inferior a la señalada por el Incoder como Unidad Agrícola Familiar para la respectiva zona o municipio, salvo las excepciones previstas en esta ley y las que determinen el Consejo Directivo del Incoder mediante reglamentación. Los Notarios y Registradores de Instrumentos Públicos se abstendrán de autorizar y registrar actos o contratos de tradición de inmuebles, cuyo dominio inicial provenga de adjudicaciones de baldíos nacionales, en los que no se protocolice la autorización del Incoder, cuando con tales actos o contratos se fraccionen dichos inmuebles.

No podrá alegarse derecho para la adjudicación de un baldío, cuando demuestre que el peticionario deriva su ocupación del fraccionamiento de los terrenos, efectuado por personas que los hayan tenido indebidamente, hubiere procedido con mala fe, o con fraude a la ley, o con violación de las disposiciones legales u otro medio semejante, o cuando se tratase de tierras que tuvieren la calidad de inadjudicables o reservadas.

Artículo 8°. Sin perjuicio de su libre enajenación, dentro de los cinco (5) años siguientes a la adjudicación, de una Unidad Agrícola Familiar sobre baldíos, esta podrá ser gravada con hipoteca solamente para garantizar las obligaciones derivadas de créditos agropecuarios otorgados por entidades financieras.

Artículo 9°. La Unidad Nacional de Tierras Rurales decretará la reversión del baldío adjudicado al dominio de la Nación, cuando se compruebe la violación de las normas sobre conservación y aprovechamiento racional de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, o el incumplimiento de las obligaciones y condiciones bajo las cuales se produjo la adjudicación.

Artículo 10. La presente adjudicación queda sujeta a las disposiciones que regulan la titulación de terrenos baldíos, especialmente a las servidumbres pasivas de tránsito, acueducto, canales de riego o drenaje y demás necesarias para la operación proyectos de interés público y las necesarias para la adecuada explotación de los fundos adyacentes.

Artículo 11. La adjudicación que se hace mediante esta providencia no incluye los bienes de uso público, fuentes de agua, bosques, fauna, etc. ni las zonas de carreteras nacionales de 30, 24 y 20 metros de ancho a que se refiere el Decreto 2770 de 1953 o las normas posteriores que lo modifiquen.